

DIRECCION JURÍDICO LABORAL



RENFE

RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑALES

CIRCULAR NUMERO: 529

FECHA: 18/07/85

OBJETO: VI CONVENIO COLECTIVO

DIRECCION GENERAL

**OBJETO:
VI Convenio Colectivo**

CIRCULAR NUM. 529

Madrid, 18 de julio de 1985.

El "Boletín Oficial del Estado" núm. 170, del día 17 de julio de 1985, contiene una Resolución de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del VI Convenio Colectivo, de ámbito nacional, de la RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES, cuyo texto literal es el siguiente:

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) para el período 1985-1986, suscrito por la representación de la Empresa y por los representantes de los trabajadores de las Centrales Sindicales, Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores, Sindicato Libre Ferroviario y Unión Sindical Obrera, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 17 de junio de 1985.—El Director general, Carlos Navarro López.

VI CONVENIO COLECTIVO DE LA RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES

En Madrid, a 27 de marzo de 1985, se reúnen los miembros de la Comisión Deliberadora del VI Convenio Colectivo de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, integrada por los Representantes de la Empresa y por los Representantes de los Trabajadores de las Centrales Sindicales, Comisiones Obreras (CC.OO.), Unión General de Trabajadores (UGT), Sindicato Libre Ferroviario (SLF) y Unión Sindical Obrera (USO), bajo la presidencia del Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL CAMPOS ALONSO, actuando como Secretaria de Actas D.ª MARIA TERESA JIMENEZ MARTIN.

Las partes contratantes, de acuerdo con la representación que ostentan, como consecuencia de las deliberaciones mantenidas, y al amparo de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, suscriben el presente Convenio, con arreglo a las siguientes Cláusulas:

4524

CLAUSULA 1.ª

Ambito de aplicación laboral y personal

El presente Convenio es de ámbito nacional y afectará a todos los trabajadores de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles en los términos pactados en el Título I del V Convenio Colectivo, e incluyéndose en el ámbito de su aplicación al personal de Explotaciones Forestales, recientemente integrado en la normativa ferroviaria.

CLAUSULA 2.ª

Ambito temporal

El presente Convenio tendrá una duración de dos años, entrando en vigor el 1.º de enero de 1985 y extendiendo su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1986, salvo en aquellas materias en que específicamente se pacte una vigencia diferente, y se prorrogará tácitamente de año en año, salvo que una de las partes formule denuncia del mismo dentro de los tres meses anteriores a su vencimiento.

CLAUSULA 3.ª

Tablas salariales

1. Año 1985

A partir de 1.º de enero de 1985, regirán las siguientes tablas obtenidas a partir de las vigentes a 31 de diciembre de 1984, con un incremento del 6,8 por 100, y finalizando la implantación del abanico salarial del 6 por 100.

Tipo	Sueldo inicial	Plus de convenio
18	71.630	68.235
17	67.575	64.375
16	63.750	60.730
15	60.140	57.295
14	56.740	54.050
13	53.525	50.990
12	50.495	48.105
11	47.640	45.380
10	44.945	42.815
9	42.400	40.390
8	40.000	38.105
7	37.735	35.950
6	35.600	33.915
5	33.585	31.995
4	31.685	30.185
3	29.890	28.475
2	28.200	26.865
1	26.600	25.340

4575

2. Año 1986

Las tablas se obtendrán por aplicación del 105 por 100 de la previsión oficial del incremento del I.P.C. para 1986 a las tablas en vigor el 31 de diciembre de 1985, con la correspondiente revisión salarial en su caso.

CLAUSULA 4.ª

Primas de producción

1. Los sistemas de primas quedan incrementados en sus parámetros respectivos en un 6.8 por 100, a excepción de los correspondientes a las Claves 047,429 y 459.
2. Habida cuenta del incremento de productividad experimentado durante el ejercicio de 1984, y considerando el próximo establecimiento de plantillas calculadas en base a una actividad normal de los agentes (sin que ello suponga una aceptación anticipada por parte de la Representación de los Trabajadores a dicha plantilla), se acuerda incrementar el fondo de primas durante 1985 en 670 millones de pesetas, que se destinan a garantizar (excepto en casos de baja) los siguientes valores de prima mensual por nivel salarial, continuando aplicándose como hasta la fecha los sistemas de primas vigentes:

Nivel salarial	Pesetas/mes	
	Jornada semanal 40 horas	Jornada semanal 36 horas
9	22.100	—
8	20.800	—
7	19.500	17.550
6	18.200	16.380
5	16.250	14.625
4	14.560	13.105
3	13.000	11.700
2	11.570	—
1	10.400	—

3. Ambas partes acuerdan realizar los oportunos estudios que permitan el establecimiento en 1986 de nuevos sistemas de primas basados en medidas de productividad.

CLAUSULA 5.ª

Otras retribuciones

1. Con carácter retroactivo, a partir de 1.ª de enero de 1985, se establece un nuevo plus transitorio, abonable en vacaciones y no computable a efectos de pagas extraordinarias, excesos de jornada, descansos no disfrutados ni nocturnidad, a los agentes del tipo salarial 1 en la cuantía mensual para 1985 de 2.610,— pesetas, que incluye los valores correspondientes a pagas extra-

ordinarias, antigüedad media, etc., que se incrementará en la misma cuantía que las tablas salariales en 1986.

Se tomará como base para determinar el valor de la hora extraordinaria el sueldo del nivel salarial 2 correspondiente, deflactado en un 6 por 100.

- 2. Los restantes conceptos de la estructura salarial, salvo exclusión expresa, quedan incrementados, con carácter retroactivo desde 1.º de enero de 1985, en un 6,8 por 100 respecto a las cuantías correspondientes a 31 de diciembre de 1984, y en el 105 por 100 de la previsión oficial del incremento del I.P.C. para dicho 1986, aplicado a los valores en vigor a 31 de diciembre de 1985, con la correspondiente revisión salarial en su caso.

CLAUSULA 6.ª

Revisión salarial

1. Revisión salarial para 1985

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrara a 31 de diciembre de 1985 un incremento superior al 7 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del incremento salarial pactado concretamente en este Convenio para el año 1985 (6,8 por 100), a fin de que se mantenga idéntico en el conjunto del período de 12 meses.

Tal incremento se abonará, con efectos de 1.º de enero de 1985, en una sola paga, durante el primer trimestre de 1986, con la correspondiente incidencia en la confección de las tablas de 1986.

2. Revisión salarial para 1986

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrara a 31 de diciembre de 1986 un incremento superior a la previsión oficial del incremento del I.P.C. para 1986 respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de diciembre de 1985, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del incremento salarial pactado concretamente en este Convenio para dicho año (105 por 100 del I.P.C. registrado), a fin de que se mantenga idéntico en el conjunto del período de los 12 meses.

Esta revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1987, con la correspondiente incidencia en la confección de las tablas de 1987.

CLAUSULA 7.ª

Ingresos

1. Durante la vigencia del presente Convenio ingresarán en la Red, con independencia de los 500 Especialistas de Estaciones en curso de realización y de los 870 agentes del C.A.F. y 900 agentes procedentes de Militares en Prácticas, 3.730 agentes, lo que hace un total de 6.000. Todo esto, sin perjuicio de que a la vista de los resultados de las plantillas se considere la posibilidad de incrementar dicho número.
2. Los ingresos que se realicen durante 1985 en las categorías de Especialistas de Estaciones, Obrero Especializado y Peón, procederán de la lista de espera de la Convocatoria 1/82. Asimismo, las necesidades que pudiera haber durante 1985 de la categoría de Informador se cubrirán con aspirantes de la lista de espera de dicha categoría.
3. El personal de talleres con contrato temporal pasará a ser fijo en la Red en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, reconociéndoseles la antigüedad a partir de la iniciación del primer contrato, asignándoseles en su misma residencia con carácter provisional.

Asimismo, se considerará caso a caso por ambas Representaciones el resto de los contratos temporales existentes en la Red en la fecha de la firma de este Convenio para otorgarles, en caso de acuerdo, la condición de fijos.

4. RENFE podrá cubrir directamente con nuevos ingresos, sin necesidad de ofrecimiento o reconversión previa, las necesidades que se produzcan en las categorías de nivel salarial 2.

En los ingresos en categorías de tipos salariales 3 y 4 que se produzcan a través de cauces institucionalizados, no será exigible la reconversión previa.

Para regular el acceso a categorías de nivel salarial 3 que no tengan en su rama el correspondiente nivel salarial 2, se realizará el agrupamiento de categorías afines, de forma que la obligatoriedad de la reconversión previa sólo se extienda al correspondiente grupo. La citada agrupación se realizará por una Comisión Mixta. Asimismo, por esta Comisión se estudiará la promoción profesional de Peón a Peón especializado.

CLAUSULA 8.ª

Jornada partida

1. La Red, previo informe de la Comisión Permanente del Comité General Intercentros, que lo deberá emitir en un plazo de 30 días, determinará aquellos puestos de trabajo concretos a los que se aplicará jornada partida por suponer una reducción de horas extraordinarias o una mayor calidad del servicio ofrecido.

Esta ampliación del régimen de jornada partida, solamente será aplicable en los puestos concretos que se determinen:

2. A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, los agentes que vengan ocupando un puesto que pase a desempeñarse en régimen de jornada partida, podrán optar por acogerse o no a dicha jornada, permaneciendo en caso de no aceptación en su puesto de trabajo, respetándole sus condiciones anteriores en horario y funciones. Los agentes de nuevo ingreso y los que accedan a petición propia a un puesto de jornada partida con posterioridad a la firma del Convenio, vendrán obligados a la realización de la misma en dichos puestos.

Los agentes que den las suplencias a otros que estén realizando jornada partida vendrán obligados a su realización.

3. Las condiciones por las que se regirá dicha jornada partida serán:
- La duración de la interrupción estará comprendida entre 1 y 3 horas.
 - El inicio de la interrupción estará comprendido entre las 13,30 y las 15 horas.
 - En todos los casos la jornada se iniciará entre las 8 y las 9 horas y no finalizará después de las 20 horas.
 - Los agentes que realicen sus funciones en puestos de jornada partida percibirán una indemnización equivalente al 40 por 100 de la dieta por día trabajado, que será compatible con las restantes percepciones incluidos destacamentos y gastos de viaje y no servirá para el cálculo de los excesos de jornada ni tendrá repercusión en ningún otro concepto salarial.
 - Los puestos de jornada partida serán anunciados como tales para conocimiento general del personal.
4. La aplicación de la jornada partida no superará a 900 puestos de trabajo.

CLAUSULA 9.ª

Polivalencias

1. La Red, previo informe de la Comisión Permanente del Comité General Intercentros, que lo deberá emitir en un plazo de 30 días, determinará aquellos puestos de trabajo que deban tener la condición de polivalentes. Dicha polivalencia se realizará por puestos concretos y con definición específica de las tareas a realizar en cada caso, no afectando, por tanto, ni a las categorías ni a la definición de funciones de las mismas.
2. A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, los agentes que vengan ocupando un puesto de trabajo que pase a desempeñarse en régimen de polivalente, podrán optar por acogerse o no a dicha polivalencia, permaneciendo en caso de no aceptación en su puesto de trabajo, respetándose sus horarios y funciones anteriores. Los agentes de nuevo ingreso y los que accedan a petición propia a un puesto polivalente con posterioridad a la firma del Convenio, vendrán obligados a la realización de la misma en dichos puestos.

Los agentes que den las suplencias a otros que estén realizando funciones polivalentes vendrán obligados a su realización.

- 3. Los requisitos que cumplirá un puesto para que pueda ser asignado como polivalente, serán los siguientes:
 - Que en virtud de la polivalencia se derive directamente un mejor aprovechamiento del personal.
 - Que las funciones que se asignen a un puesto en razón de la polivalencia mas las propias del puesto sean compatibles entre sí y puedan realizarse dentro de la jornada normal de trabajo.
 - Los puestos polivalentes serán anunciados como tales para conocimiento general del personal.
 - La determinación como polivalente de un puesto concreto de trabajo llevará implícito el derecho de una gratificación equivalente a las siguientes cuantías durante 1985, sin perjuicio de su revisión en 1986, en el porcentaje aplicable a las tablas salariales, que no servirá para el cálculo de los excesos de jornada, ni tendrá repercusión en ningún otro concepto salarial.

Nivel salarial	Pesetas/día trabajado
2	375
3	398
4	422
5	447
6	474
7	502

- 4. Las condiciones de polivalencia pactadas constituyen un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente, por lo que no cabrá su aplicación sin alguna de dichas condiciones o términos.
- 5. La aplicación de las polivalencias no superará a 800 puestos de trabajo.

CLAUSULA 10.ª

Personal desarraigado

El personal desarraigado a que hace referencia el Artículo 132 del Texto Re-fundido de la Normativa Laboral y que percibe el plus de desarraigo, mientras permanezca en dicha situación, disfrutará, en el caso de que fueran agentes casa-dos o cabezas de familia y estuvieran a más de 150 Kms. de su residencia habitual, de un día más de licencia cada quince días, además de los correspondientes al des-canso semanal, disfrutándolo a continuación del mismo.

CLAUSULA 11.ª

Traslados forzosos fuera de la residencia

La cuantía de la indemnización por traslado forzoso se establece en 250.000 pe-setas, incrementada en un 20 por 100 por cada familiar a cargo del agente, ga-

rantizándose en todo caso una anualidad de su sueldo base. Además la Red facilitará vivienda en alquiler en los términos actualmente vigentes. En defecto de dicha vivienda, RENFE acreditará a los interesados una indemnización alzada cuya cuantía será de 20.000 pesetas por kilómetro, con un máximo de 1.000.000 de pesetas. El número de kilómetros será determinado por la distancia más corta ferroviaria entre las dos residencias.

En el caso de que el agente tuviera derecho a vivienda gratuita de servicio y RENFE se la facilitará, el agente no percibirá ni la indemnización alzada antes citada ni la indemnización mensual sustitutoria.

En defecto de vivienda, cuando se tenga según la normativa actual derecho a la misma con carácter gratuito, el agente afectado, aparte de la indemnización alzada, tendrá derecho a la percepción mensual sustitutoria.

RENFE optará en el plazo de 6 meses a contar desde la efectividad del traslado a entregar vivienda gratuita al agente o a hacer efectiva la indemnización alzada sustitutoria, si bien estará obligada a entregar al agente afectado, con carácter previo a la efectividad del traslado, un documento de pago a dicha fecha y condicionado a la no entrega de la vivienda.

Una Comisión Mixta estudiará aquellos casos excepcionales en que la indemnización resultante no guarde relación con el perjuicio real producido, siempre dentro del límite máximo fijado.

CLAUSULA 12.ª

Medicina laboral y seguridad e higiene en el trabajo

1. Con la finalidad de preservar y mejorar la salud de los trabajadores, la Organización Sanitaria llevará a cabo reconocimientos periódicos como Medicina Preventiva, comenzando a partir de 1.º de abril, con los agentes que trabajan a turnos y a la intemperie.

De las implicaciones que el trabajo ferroviario tenga en la salud de los agentes se elaborarán una serie de recomendaciones genéricas, con independencia de las que proceda a nivel individual, las cuales, antes de su divulgación, serán notificadas por escrito al Comité General Intercentros. Igualmente, de la ejecución de la campaña y de su resultado se informará trimestralmente a la Comisión Permanente del citado Comité.

2. En la reunión del mes de junio próximo del Comité General de Seguridad e Higiene del Trabajo, se presentará un Estudio sobre Enfermedades Profesionales en el que se especificará el tipo de riesgo que pueda generar cada una, las actividades ferroviarias implicadas y las medidas preventivas individuales y colectivas que deben ser establecidas (prendas y equipos de protección, instalaciones de seguridad, tipo de reconocimiento médico y periodicidad de los mismos).

Una vez aprobado el referido estudio, se pondrá en ejecución en las fechas que, para cada tipo de riesgo, se acuerde en el citado Comité, el cual decidirá sobre la forma de llevarlo a cabo.

CLAUSULA 13.ª

Ayudas sociales

1. La ayuda a subnormales, con el mismo régimen y condiciones actuales, queda fijada, a partir de 1.º de enero de 1985, en la cuantía siguiente:

Año 1985	4.900 pesetas mensuales
Año 1986	5.210 pesetas mensuales

2. El fondo destinado a ayudas escolares se fija en la siguiente cuantía:

Año 1985	95.586.000 pesetas
Año 1986	101.608.000 pesetas

3. Se establece para 1985 y 1986 un fondo máximo de 40 millones de pesetas anuales destinado a atender aquellos casos de Incapacidad Laboral Transitoria en que los interesados justifiquen, a juicio de la Comisión de Política Social, la existencia de perjuicios, debidamente valorados, cuyo importe sobrepase e incida gravemente en el total de ingresos que por razón de Incapacidad Laboral Transitoria hayan percibido los agentes.

4. RENFE hará frente a las necesidades financieras imprescindibles derivadas del cumplimiento de los compromisos formalmente adquiridos por la Red con las cooperativas de viviendas actualmente en funcionamiento.

5. El resto de las ayudas de carácter social, cualquiera que fuese su naturaleza, seguirán siendo administradas por la Comisión de Política Social, quedando fijado su montante global en la siguiente cuantía:

Año 1985	80.000.000 de pesetas
Año 1986	85.000.000 de pesetas

CLAUSULA 14.ª

Jubilaciones pendientes de la Circular 510

Durante el primer cuatrimestre de 1985 se harán efectivas las jubilaciones anticipadas pendientes de la Circular 510.

CLAUSULA 15.ª

Comisiones mixtas

La Comisión Permanente estudiará la determinación de las medidas oportunas para el tratamiento adecuado de los siguientes temas:

- Condiciones en que se deben abonar los gastos suplidos.
- Adecuación de la normativa del personal de Trenes en analogía a las fórmulas hoy vigentes para el personal de Intervención en Ruta, sin abono de

gratificación por categoría, entrando en vigor a partir del 1.º de junio de 1985.

- Establecimiento de las condiciones laborales que regulen toda la normativa de Brigadas de Socorro, en un plazo de dos meses.
- Adecuación y actualización de la normativa existente sobre reclasificación de estaciones en un plazo máximo de tres meses.
- Fijación de normativa específica para cada Rama, con tratamiento prioritario de la Rama Comercial.
- Estudio de una normativa que regule las condiciones de la Guardería Juvenil.
- Estudio de la problemática de la mujer trabajadora.
- Determinación de una normativa que instrumentalice una participación adecuada de la representación sindical en la designación del personal técnico de la estructura de la Red y en la fijación de los perfiles de los puestos de trabajo que ocupen.

CLAUSULA 16.ª

Participación sindical

La Red se atenderá a las disposiciones que dicte el Gobierno, emanadas de la Comisión creada al efecto, para definir dicha participación en la Empresa Pública.

CLAUSULA 17.ª

Normalización de acuerdos

Quedan incorporados al presente Convenio los acuerdos relativos a:

- Traslados, de fecha 8 de noviembre de 1984.
- Explotaciones Forestales, de fecha 29 de diciembre de 1984.
- Agentes de Ventas, de fecha 18 de enero de 1985.

CLAUSULA 18.ª

Comisión de seguimiento y control

La Comisión paritaria para el seguimiento y control del presente Convenio queda constituida, de una parte, por seis representantes que designe la Dirección de la Empresa; de otra, y de acuerdo con los derechos sindicales pactados en anteriores Convenios, por seis miembros de la Comisión Permanente del Comité General Intercentros.

En caso de dudas sobre la interpretación de las normas del presente Convenio, la decisión mayoritaria de la Comisión será aceptada por todas las partes firmantes como interpretación auténtica del mismo e incorporada a su articulado.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada toda la Normativa laboral existente en RENFE que se oponga expresamente a lo pactado en el presente Convenio.

**EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE PERSONAL.
JOSE LUIS VILLA DE LA TORRE**